



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **587** DE 2026

28 ABR. 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial."

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.
- 6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidando la paz total.
- 7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.
- 8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural hoy ANT (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.
- 10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pijao quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017. El seguimiento a estas disposiciones ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras, para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que con el fin de representar legalmente a la comunidad, ejercer autoridad y realizar actividades según sus usos y costumbres el 1 de enero de 2014 se crea el cabildo Porvenir Estrella Progreso de la Comunidad como entidad de derecho público y de carácter especial con la autonomía necesaria para regular la gestión de sus asuntos propios en el marco de la constitución de 1991. Esta cohesión comunitaria bajo el liderazgo del actual Gobernador el señor Wilderman García Rojas quien asumió la representación de la descendencia Pijao en la comunidad Porvenir Estrella. En ese momento el cabildo quedó conformado por 11 familias para un total de 32 personas nombrando primer gobernador al señor Elías Loaiza Motta (folio 185 y reverso).

2. Que en medio de esta situación once (11) familias de la etnia Pijao provenientes del municipio de Ortega Tolima se desplazaron hacia el municipio de El Paujil Caquetá asentándose específicamente en la vereda Porvenir Estrella en calidad de colonos trabajaban junto a personas que ya ocupaban tierras presuntamente baldías. Para esa época el señor Donato Rojas autoridad mayor y doña Victorina Loaiza integrantes de la familia indígena Pijao junto con las demás familias se dedicaron a labores agrícolas desempeñándose como jornaleros en fincas y haciendas. Paralelamente avanzaban en la organización de un espacio propio para establecer su chagra y mantener sus prácticas tradicionales como pueblo Pijao. (folio 185)

3.- Que para el año 2015 la junta directiva nombra a la gobernadora Deisy Loaiza. Sin embargo los miembros del cabildo manifiestan que su mandato no generó gestiones ni resultados positivos ya que en ese momento la prioridad de la comunidad era fortalecerse como cabildo y avanzar en la búsqueda de un territorio propio que les permitiera reunirse y

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

preservar sus tradiciones. (folio 185 y reverso) Ante esta situación la comunidad decidió realizar un cambio de gobernador y en el año 2016 nombró al señor Albeiro Uribe. Su liderazgo motivó a la comunidad y les permitió ver que sus expectativas como cabildo indígena comenzaban a avanzar de manera progresiva. (Folio 185 reverso al 186)

4.- Que, en el año 2020 la pandemia de la COVID-19 afectó a todo el país y generó un estancamiento en los procesos que se venían adelantando en la organización del Cabildo Porvenir Estrella. Mientras la situación sanitaria comenzaba a mejorar la comunidad mantenía sus expectativas y el compromiso de avanzar en la búsqueda de un territorio ancestral propio. Sin embargo para el año 2021 el gobernador Wilderman García participó en el Paro Nacional el cual se extendió por más de dos meses en los límites entre los departamentos del Huila y Caquetá. Durante este periodo en las mesas de diálogo que contaron con la presencia de delegados del Ministerio de Agricultura la Agencia Nacional de Tierras la ONU y representantes de diferentes ministerios del Gobierno reclamó los derechos constitucionales del pueblo indígena y presentó la propuesta de compra de tierras para la constitución del Resguardo Indígena Porvenir Estrella. Esta propuesta quedó establecida como compromiso dentro de los acuerdos de Altamira. (Folio 186)

5. Que el Cabildo Indígena Pijao Porvenir Estrella no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) solicitud que fue negada por esta entidad en razón a que los hechos victimizantes referidos ocurrieron entre los años 1950 y 1960 mientras que el Decreto Ley 4633 de 2011 reconoce como víctimas a las personas comunidades o territorios afectados por hechos derivados del conflicto armado a partir del 1 de enero de 1985 (fuente: expediente año 2023 folio 186). No obstante, algunas familias de la comunidad Porvenir Estrella fueron víctimas de hechos como desplazamiento forzado amenazas y homicidios derivados del conflicto armado ocasionado por grupos al margen de la ley entre los años 2000 y 2010. En consecuencia, cada integrante afectado realizó de manera individual la declaración de los hechos victimizantes ocurridos en la zona (folio 186 reverso)

6. Que históricamente la Cabildo indígena Porvenir Estrella tiene una relación profunda con la tierra sustentada en prácticas agrícolas tradicionales realizando trabajos de forma colectiva en la pretensión territorial consistentes en mingas periódicas donde realizan limpieza del terreno cuidado de su territorio reconocimiento de sus parcelas familiares que han redistribuido de manera equitativa manteniendo el cuidado de su entorno y las áreas de protección ambiental y sagradas. (Folio 188)

7.- Que la seguridad alimentaria del pueblo Pijao Porvenir Estrella se sustenta en sus prácticas agrícolas tradicionales que realizan en la pretensión territorial, basadas en el cultivo de maíz, yuca, plátano, frijol, bore, ahuyama y otros productos que garantizan su subsistencia y fortalecen su identidad cultural a su vez, la comunidad desarrolla acciones para recuperar semillas nativas, mantener huertas familiares y revitalizar saberes culinarios con el propósito de fortalecer su autonomía y soberanía alimentaria. Estas acciones, complementadas con la recolección de productos silvestres y el trabajo comunitario mediante mingas, fortalecen la autosuficiencia alimentaria y contribuyen a la preservación de sus saberes ancestrales. (Folio 199)

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que el señor Wilderman García Rojas, en su calidad de autoridad de la Comunidad Indígena, mediante radicado No. 20216001154652 del 22 de septiembre de 2021, presentó solicitud de constitución de resguardo indígena a favor de la comunidad Porvenir Estrella, respecto del predio denominado "SIN DIRECCIÓN. MIRAFLORES", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55961, ubicado en el municipio de El Paujil, departamento del Caquetá, de propiedad del señor Miller Calderón Castillo, el cual fue ofertado para su adquisición por parte de la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) (folios 1 al 28).



"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

- 2.- Que, de la anterior solicitud, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) mediante radicado No. 20215001356881 del 14 de octubre de 2021, informo a la comunidad indígena que la solicitud de constitución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, por lo que solicitó allegar la información faltante (folios 29 y reverso).
- 3.- Que a través de radicado No. 20216201512472 del 02 de diciembre de 2021, la comunidad indígena subsanó los requisitos faltantes para adelantar el procedimiento de constitución del resguardo a favor de la comunidad indígena Porvenir Estrella (folios 30 al 35).
- 4.- Que a través de memorando con radicado No. 20215000425473 del 07 de diciembre de 2021, la DAE informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE), sobre la apertura al expediente del procedimiento de constitución del resguardo, al cual se le asigno el número 202151003400900046E, asimismo le trasladó el referido expediente para adelantar las gestiones pertinentes de impulso y gestión de acuerdo con sus competencias (folio 37).
- 5.- Que con el radicado No. 20215001652531 del 07 de diciembre de 2021, la DAE llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, determinándose que la comunidad Porvenir Estrella cumplió con la subsanación solicitada y se le informó a la comunidad la creación del expediente. (folio 36)
- 6.- Que de acuerdo con lo anterior, con el memorando radicado No. 20235100123643 del 26 de abril de 2023, la SDAE informó a la Unidad de Gestión Territorial Caquetá (en adelante UGT), sobre la delegación del expediente del procedimiento de constitución del resguardo Pijao Porvenir Estrella. (Folio 38 y 39 reverso). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración Resguardos Indígenas a través del memorando ANT No. 202651000167533 del 09 de abril de 2026, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 153).
- 7.- Que a través de radicado No. 202479009705171 del 2 de septiembre de 2024, la UGT solicitó actualización de la solicitud de constitución conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015 (folio 40 y reverso). De la anterior solicitud, mediante radicado No. 202562002444442 del 09 de junio de 2025, la comunidad Pijao Porvenir Estrella actualizó la solicitud de constitución de resguardo, informando que el predio sobre el que recae la pretensión territorial se denomina "SIN DIRECCIÓN. MIRAFLORES", ubicado en el municipio de El Paujil, vereda El Porvenir, con un área total de 20 hectáreas y 8438 metros cuadrados, indico sus vías de acceso, la cantidad de familias y personas que integran la comunidad, dirección de notificaciones y demás requisitos exigidos. (Folio 41)
- 8.- Que la DAE adelantó el procedimiento de adquisición sobre el predio denominado "SIN DIRECCIÓN. MIRAFLORES" identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria- FMI 420-55961, procedimiento que culminó con el acto jurídico de compraventa a favor de la ANT y en beneficio del Comunidad indígena Porvenir Estrella, protocolizado mediante la escritura pública número 1207 de fecha 12 de abril de 2024, otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro de Bogotá D.C debidamente inscrita en la anotación No. 08 del mencionado FMI bajo radicado 2024-420-6-4011. En la referida escritura pública se realizó la rectificación administrativa de área y linderos registrada en la anotación No 7 con radicado 2024-420-6-4011. (Folios 157 al 170 reverso)
- 9.- Que mediante auto No. 202579000070629 del 16 de julio de 2025, expedido por la UGT, se ordenó el traslado de documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisiciones de predios en favor del Comunidad indígena Pijao Porvenir Estrella, al procedimiento administrativo de constitución a favor de la misma comunidad (folio 54 al 55)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

reverso). El referido auto fue comunicado al Gobernador del Comunidad indígena mediante radicado No. 202579001049471 y al Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario de Neiva mediante radicado No 202579001049161, los dos del 18 de julio de 2025 (folio 94 y 95). Asimismo, mediante radicado No. 202522000349367 del 26 de agosto de 2025, se expidió constancia de publicación en la página web de la ANT, por el término de cinco (5) días comprendido entre el cuatro (04) al once (11) de agosto de 2025 (folio 97).

10.- Que a través de memorando No. 202579000539713 del 26 de noviembre de 2025, la UGT solicitó a la DAE el traslado documental del expediente de compras No. 202150003401600428E al expediente de constitución de resguardo de la Comunidad indígena Porvenir Estrella. (Folio 112 y reverso).

11.- Que en virtud de lo mencionado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1392 de 2025, se hace innecesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

12.- Que de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1392 de 2025, la SDAE mediante Auto No. 202679000014799 del 25 de febrero de 2026, dispuso realizar el transito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Porvenir Estrella del Pueblo Pijao, ubicado en el municipio de El Paujil, departamento del Caquetá (folio 115 y reverso). El referido auto fue comunicado al gobernador del Comunidad indígena mediante radicado No 202679000251711 del 27 de febrero de 2026 (folio 117) y al Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario de Neiva mediante radicado No 202679000251281 del 27 de febrero de 2026 (folio 116).

13.- Que a través del auto No. 202679000019499 del 06 de marzo de 2026 emitido por la UGT, se publicitaron las actuaciones administrativas para la constitución del resguardo indígena (folio 129 al 130). El referido auto se comunicó mediante la fijación del edicto No. 202679000090997 del 13 de marzo de 2026 (folio 144 y reverso), en la alcaldía municipal de El Paujil, el cual se fijó el dieciocho (18) de marzo de 2026 y se desfijó el seis (06) de abril de 2026 (folio 152). Asimismo, fue comunicado al Gobernador del Comunidad solicitante mediante radicado No. 202679000371191 (folio 145) y al Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario de Neiva mediante radicado No. 202679000371211, los dos del 13 de marzo de 2026 (folio 146).

14.- Que una vez revisada la información contenida en el expediente de compra del predio denominado "SIN DIRECCION. MIRAFLORES", y teniendo en cuenta que, dentro del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Porvenir Estrella, se determinó que no es necesaria la verificación del polígono de constitución para materializar posibles diferencias o imprecisiones cartográficas al momento de la formalización del resguardo. Lo anterior, en razón a que, del ejercicio de revisión realizado, se evidenció que los linderos, en su mayoría coinciden.

15.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. incorporado por el Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la UGT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Porvenir Estrella, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad indígena, el cual fue consolidado, en el mes de abril de 2026. (Folios 178 al 231).

16.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 09 de marzo de 2026, (Folios 133 al 141) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá”

(Folios 238 al 239), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

17.- Base Catastral: Que sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena, se realizaron los cruces de información geográfica, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales, que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de constitución del resguardo indígena, descritos de la siguiente manera:

Que de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 09 de marzo de 2026, el predio denominado “SIN DIRECCION. MIRAFLORES” pretendido para el procedimiento de formalización del Resguardo Indígena Porvenir La Estrella, presenta superposición con cinco (5) cédulas catastrales, de las cuales cuatro (4) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Que la cédula catastral No. 182560002000000020023000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55961, registrado a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, y es objeto de proceso de formalización a favor de la comunidad indígena Porvenir La Estrella.

Cédulas catastrales	Folios de matrícula inmobiliaria
182560002000000030110000000000	420-269
182560002000000020022000000000	420-36510
182560002000000020024000000000	420-36509
182560002000000030154000000000	420-106898

Que, en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT, se identificó cómo colindantes las siguientes personas:

Por el Norte el predio del señor Herminio Olaya Loaiza y el predio del señor Miller Calderón Castillo.

Por el Este el predio de la señora Celia Nieto y Otros,
Por el Sur el predio de los señores Eliécer Olaya Parra y Yanedy Nivia Delgado y,
Por el Oeste el predio del señor Fabio Loaiza Olaya.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe coincidencia con la base catastral, se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Porvenir La Estrella y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

[Firma]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

17.1.- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información geográfica (topográfica) no se identificaron drenajes sencillos en el territorio pretendido por la comunidad indígena Porvenir Estrella, y en campo se identificó 2 drenajes sencillos internos como (Quebrada La 16 y otro sin nombre). (Folio 206 reverso al 207).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del resguardo indígena Porvenir Estrella, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante radicado de solicitud ANT 20235007649161 del 19 de abril de 2023, solicito a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA, información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación.

Ante la mencionada solicitud con radicado de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA, DTC-3591 del 25 de julio del 2023; informo respecto al tema de acotamiento de rondas hídricas que (Folio 87 reverso al 90 reverso)

"(...) Para el caso del municipio al no contar aun con estudios técnicos de rondas hídricas según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de faja paralela, la cual no presente zonificación de uso y ocupación, pero si define directrices de manejo. Se define como faja paralela a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida a partir de la línea de marea máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos (Art.83 del decreto – ley 2811 de 1974.

Estas áreas se definían teniendo en cuenta los siguientes parágrafos:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá”

1. *La Faja paralela del área correspondiente al sector urbano (Quebrada La Paujila y Quebrada Campo Alegre): Se define aplicando parámetros geomorfológicos de análisis en campo tal como lo define la guía del MADS, con el fin de determinar el cauce permanente de los principales ríos y quebradas de la zona urbana. También con información primaria del nivel máximo de inundación de los cuerpos de agua. Luego de este proceso, se determina una faja paralela de 30 metros de ancho para la quebrada La Paujila y de 15 metros de ancho para la quebrada Campo Alegre hasta su desembocadura contados a partir de la cota máxima de inundación en condiciones ordinarias (cauce permanente o área de sinuosidad de los afluentes). La escala de trabajo es 1:25.000 por lo que se puede evidenciar mayor detalle en esta zona.*
2. *Faja paralela para otras corrientes hídricas del municipio: Para las demás fuentes hídricas en escala municipal (1:25.000), se determinó la faja paralela a partir de la delimitación geomorfológica de áreas inundables. Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el Municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo). deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo a la siguiente tabla:*

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400 - 2000	30
5	100 - 400	30
4	10 - 100	30
1 a 4	5 - 10	20
	3 – 5	15
	<3	10

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2245 de 2017, la ronda hídrica comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, y el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental y su definición corresponde a las Autoridades Ambientales, pero para ello se deben elaborar estudios técnicos específicos conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" adoptada mediante la resolución 0957 de 2018.

Debido a la riqueza hídrica presente en la jurisdicción, CORPOAMAZONIA mediante la Resolución 1186 de fecha 23 de agosto de 2019 realiza la priorización para la realización de los estudios de acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción de CORPOAMAZONIA. La priorización para el acotamiento de las rondas hídricas permite a CORPOAMAZONIA definir el orden mediante el cual acotará la ronda hídrica, gradual y sostenidamente en el tiempo.

Respecto al acotamiento de la ronda de las fuentes hídricas que afecta el predio en mención, ésta debe ser el resultado de un estudio técnico que la Corporación no ha priorizado hasta la fecha, sin embargo en el contexto legal, la delimitación de las franjas de protección ambiental obedecen a una adecuada interpretación de las normas y en ese sentido es importante mencionar que CORPOAMAZONIA atendiendo lo estipulado en artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y reglamentado en el Decreto 2245 de 2017, considera que si bien la ronda hídrica de los ríos y quebradas no se encuentra

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

técnicamente definida, ésta existe y corresponde a un acotamiento hasta de treinta (30) metros a partir de la área máxima de inundación, el cual es suficiente para propósitos hidráulicos (contención de la avenida máxima con periodos de recurrencia de cien años) y deberá reservarse sobre todas las corrientes hídricas presentes en el predio hasta tanto CORPOAMAZONIA, como Autoridad Ambiental del Departamento del Caquetá, delimite definitivamente dichas rondas, tal como se expresa en los marcos normativos vigentes. Esto se aplica igual para todas las fuentes hídricas no visibilizadas en la cartografía, pero identificadas en campo.

De acuerdo con el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:" (...) "d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho:". Así mismo el mencionado Decreto-ley, en su artículo 84 estipula, los bienes de dominio público, como aguas, cauces, y la franja paralela a que se refiere el literal d) del artículo 83 del mismo, no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío.

Como medidas de manejo se recomienda mantener en cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras, los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia; la franja no inferior a 30 metros de ancho paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; depósitos de agua; los terrenos con pendientes superiores a 45°; y las rondas de humedales, en un área periférica de 30 metros¹. (...)" (Folio 87 reverso al 88 reverso)

Conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

17.2. Determinantes Ambientales: Que, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante radicado de solicitud 20235007649161 del 19 de abril de 2023, solicito a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA, la emisión de concepto técnico ambiental (Folio 237).

¹ Acorde con la normatividad ambiental vigente en especial el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1449 de 1977 y la Ley 1450 de 2011.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

Ante la mencionada solicitud ante la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA, DTC-3591 del 25 de julio del 2023; informo respecto al tema de determinantes ambientales, y mediante la consulta con el archivo shapefile en la página de la Corporación se identificó lo siguiente (Folio 88 reverso al 90 reverso)

*"(...) **Respecto a Humedales:** Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Artículo 1 numeral 1 Ley 357 de 1997). Con una valoración de servicio ecosistémico medio.*

Los humedales cuentan con el siguiente marco normativo:

Ley 357 de 1997. Por medio de la cual se aprueba "la convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional Especialmente como hábitat de aves acuáticas".

Resolución 0157 de 2004: "Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención RAMSAR".

Resolución 196 de 2006 "Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia".

Decreto 2372 de 2010, recopilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de áreas protegidas, las categorías de manejo que la conforman y se dictan otras disposiciones"

Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Decreto 3600 de 2007: "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"

El objetivo de este determinante ambiental fue Se identifican y delimitan con el fin de propender por la sostenibilidad, la conservación y recuperación de los humedales del municipio.

Competencia de creación, administración y manejo:

Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar los Planes de Manejo y ejecutorios para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo, con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica (artículo 3 Resolución 157 de 2004). El Plan de Manejo es un documento de carácter técnico, que una vez formulado por la autoridad ambiental competente y aprobado por la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, será adoptado por la autoridad ambiental mediante acto administrativo (Res 196 de 2006). El

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales realizarán la delimitación de los ecosistemas de paramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos (Artículo 2, Numeral 15 del Decreto Ley 3570 de 2011).

Directrices de Manejo:

Son áreas que por su importancia ecosistémica serán considerados dentro del POT como suelos de protección, estableciéndose las siguientes directrices de manejo:

- *Se debe establecer un área forestal protectora de mínimo 30 m medidos a partir de la cota máxima de inundación del cuerpo de agua en temporada de mayores lluvias. Las áreas forestales protectoras son suelos de protección y conservación de los bosques y corresponden a las áreas de nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1078 de 2015 (Decreto 1449 de 1977).*
- *Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible (Art. 9. Resolución 0157 de 2004).*

Respecto a Áreas Forestales Protectoras

Son las áreas identificadas y delimitadas para la protección y conservación de los bosques, a través la aplicación de los criterios relacionados con precipitación, pendientes, suelos, zonas de influencia de nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, humedales, lagos y todo cuerpo de agua, suelos degradados, áreas susceptibles a incendios, conservación de vías y obras de infraestructura, biodiversidad, entre los principales (Decretos 877 de 1976 y 1449 de 1977). El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Las Corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras o protectoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones. Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso. Mientras las Corporaciones declaran las áreas mencionadas y elaboran los planes de ordenación, podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas (artículo 2.2.1.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015, artículo 203 Ley 1450 de 2011).

En cuanto a directrices de manejo: Todas las áreas definidas dentro de esta categoría de área de Manejo Especial son suelos de protección, por lo tanto, tienen restricción de uso y ocupación. Serán destinadas a usos forestales bajo las siguientes directrices de manejo, teniendo en cuenta la tipología de coberturas naturales:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

Bosques Naturales:

- » Obtención de productos no maderables del bosque (flores, frutos, fibras, cortezas, hojas, semillas, gomas, resinas y exudados)
- » Turismo de naturaleza
- » Investigación

Bosques secundarios:

- » Obtención de productos no maderables del bosque (flores, frutos, fibras, cortezas, hojas, semillas, gomas, resinas y exudados).
- » Enriquecimiento y/o repoblamiento con especies nativas
- » Manejo de la regeneración natural con especies en estado brinzal y latizal
- » Conectar corredores biológicos
- » Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo de naturaleza y la investigación.

Pastos arbolados:

- » Plantaciones forestales protectoras productoras
- » Sistemas agroforestales
- » Sistemas silvopastoriles
- » Restauración pasiva

Herbazales y Pastos limpios:

- » Sistemas silvopastoriles
- » Banco de forrajes
- » Sistemas agroforestales
- » Plantaciones forestales protectoras productoras

Con fundamento en el tipo de coberturas naturales encontradas en el área de intervención, se recomienda definir el ecosistema de referencia, evaluar el estado actual del ecosistema, establecer el nivel de disturbio del ecosistema, eliminar progresivamente el disturbio, evaluar el potencial de regeneración natural, seleccionar las especies adecuadas, propagar y manejar las especies, diseñar las acciones para la restauración, monitorear para evaluar los tratamientos de restauración.

Así mismo, se dará aplicabilidad a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977), con relación a los predios privados y baldíos adjudicables, cuyos propietarios deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Como área forestal protectora:

- » Las cabeceras y los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- » Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- » Los terrenos con pendientes superiores al 100%.

b. Mantenimiento de la cobertura boscosa:

- » Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión. Para establecer el cumplimiento a esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras definidas como Áreas Forestales Protectoras y aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá”

vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

» En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas, el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas anteriormente. (Folio 88 reverso al 90 reverso)

Bosques Naturales Remanentes (BNR) y en riesgo de deforestación (RD) a 2030: *Son los bosques que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010-2018, y que se localizan dentro y en el entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asumen la condición de Área Forestal Protectora con fundamento en los literales “h” e “i”, del Decreto 877 de 1976 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).*

Es competencia de CORPOAMAZONIA:

- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (art. 31, numeral 2, Ley 99 de 1993).*
- Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables (art. 31, numeral 3, Ley 99 de 1993).*
- Establecer las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables; y las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales (art. 10, Ley 388 de 1997; art. 2, Decreto 3600 de 2007).*
- Establecer estrategias para contrarrestar la deforestación (Cuarto mandato, STC4360 de 2018).*
- Con fundamento en los lineamientos articuladores (MADS, 2019) en el marco de las Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, las áreas de bosque natural remanente (línea base 2010), deben mantenerse y restaurarse.*
- Las áreas que hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.*
- Las áreas de bosque que se encuentren dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA mediante la Resolución 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección, y deben mantenerse.*
- En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención para evitar la pérdida de bosque. (...)” (Folio 241 reverso al 243)*

17.3. Frontera Agrícola Nacional: *De acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce en el predio Dirección. Miraflores distribuidos de la siguiente manera: frontera agrícola condicionada étnico – cultural con una extensión de 20 ha + 8438 m2 lo que representa en un 100% (Folio 238).*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA², el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la Resguardo indígena Porvenir Estrella deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

17.4. Área de Sustracción de Reservas de Área Forestal de Ley 2a de 1959: Que, se evidencio cruce dentro del área de la pretensión territorial con un área de 20 ha + 8483 m2 en un 100% con el área de sustracción de la zona de Reserva Forestal de la Amazonia y solicitada por parte del INCORA (Folio 239).

Que la resolución No. 216 del 1965, por el cual se sustrae de la zona de Reserva Forestal de la Amazonia establecida por la ley 2 1959, el área del proyecto Caquetá No.1 considera:

"(...) Artículo primero: Sustraer de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, creada por la Ley 2a. de 1959, el área del Proyecto Caquetá # 1 comprendida dentro de los siguientes linderos: " Partiendo de la población de Puerto Rico, sobre el río Guayas, aguas abajo hasta el punto denominado Cartagena. De este lugar, hacia el Sur, hasta la desembocadura del río Fragua Grande. Por este río aguas arriba hasta donde lo cruza el trazado de la carretera que va a Mocoa, Siguiendo el trazado hasta encontrar la carretera que pasando por Florencia llegue al punto de partida".

Artículo segundo: Autorizar, de conformidad con la Ley, la libre colonización dentro de la zona que se refiere el artículo anterior. (...)" (Folio 255 reverso)

Que, las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que, en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

17.5. Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 09 de marzo de 2026, (Folios 133 al 141), se encontró traslape con las capas de la Agencia Nacional de

² Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

Hidrocarburos en los predios que integran la pretensión territorial de constitución del resguardo indígena, sin embargo, el estado del área se encuentra sin asignar.

Mediante radicado No. 202679000226981 del 25 de febrero de 2026 (Folios 114 y reverso), la ANT ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitando información sobre actividades de los recursos hidrocarburíferos vigentes en el área pretendida para constitución del Resguardo Indígena Porvenir Estrella. Obteniendo como respuesta, a través del radicado No. 202662001399382 del 23 de abril de 2026, lo siguiente: *"Se informa que, a partir de la información espacial suministrada en la petición, se determinó que el predio de pretensión territorial de la comunidad indígena Porvenir Estrella, ubicado en el municipio de El Paujil, departamento del Caquetá, no se encuentra ubicado en un área con contrato de hidrocarburos vigente; por el contrario, se localiza en área disponible, según se muestra en la Figura 1 (anexa), correspondiente a la versión vigente del Mapa de Tierras de la ANH, con fecha 26/03/2026."* (Folio 272 al 275)

Igualmente, en la visita técnica realizada por parte de la ANT dentro del procedimiento de compras el 12 de julio de 2023 a la pretensión territorial, no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad. (Folios 76 al 84 reverso).

Títulos Mineros: Según los cruces de información geográfica del 09 de marzo de 2026, (Folios 133 al 141), no se encontraron posibles traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Minería en los predios que integran la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

18 - Uso de Suelos: Que, la subdirección de asuntos étnicos de la UGT Caquetá mediante oficio con radicado No. 202579001998191 de fecha 20 de noviembre de 2025 (Folio 110 al 111), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de El Paujil departamento del Caquetá, el certificado de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos del área pretendida para el predio objeto de la pretensión territorial.

Que, mediante radicado interno ANT 202662001261502 del 16 de abril de 2026 (Folio 256) y radicado interno de la Secretaría de Planeación de la alcaldía municipal de El Paujil APJ2026ER000525 del 20 de marzo de 2026, indicando que su uso principal es (Folios 258 al 259):

"(...) Que de acuerdo al esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), con modificatoria excepcional según acuerdo municipal No. 028 del 30 de noviembre de 2025, el plano No. 15, mapa de zonificación y asignación de usos del suelo rural, deja en evidencia que el predio denominado MIRAFLORES identificado con ficha catastral No. 182560002000000020023000000000 localizado en la Vereda E I PORVENIR jurisdicción del municipio E I Paujil, de acuerdo al tipo de suelo, zonificación y categoría de uso para el ordenamiento territorial, posee las siguientes características:

Usos principales: arreglos agroforestales, plantaciones forestales.

Usos complementarios: vivienda dispersa, dotacional, conservación, rehabilitación, restauración, recuperación, turismo de naturaleza, educación ambiental e investigación.

Usos condicionados: minería, comercio y servicios, agroindustrial. (...)" (Folios 259).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá”

peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

18.1.- Amenazas y Riesgos: Que, mediante radicado interno ANT 202662001261502 del 16 de abril de 2026 (Folio 256) y radicado interno de la Secretaría de Planeación de la alcaldía municipal de El Paujil APJ2026ER000525 del 20 de marzo de 2026, emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que: (Folios 258 al 259):

“(…) Que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de El Paujil, Caquetá, adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 028 del 30 de noviembre de 2025, y conforme a la actualización a título de aclaración No. 012 del 31 de octubre de 2018, así como a la modificatoria excepcional establecida mediante el Acuerdo Municipal No. 028 del 30 de noviembre de 2025, Realizada la revisión de los planos de gestión de amenaza y riesgo del municipio denominados 01-02-03, se llevó a cabo la identificación y verificación de la zonificación correspondiente al predio ubicado en la zona rural del municipio de El Paujil, de conformidad con la normatividad y la cartografía vigente del EOT municipal.

Como resultado de esta revisión, se estableció la siguiente clasificación, considerando su localización geográfica y las condiciones de amenaza o riesgo asociadas a su entorno inmediato:

N°	Inventario de predio para análisis de riesgo					
	Nombre establecimiento	VEREDA	Número Predial	MAPA DE GESTIÓN DE RIESGO ZONIFICACIÓN		
				Movimiento en masa	Avenidas torrenciales	Inundación
1	MIRAFLORES	El Porvenir	182560002000000020023000000	Alta	Media	Baja

Las categorías de zonificación por niveles de amenaza ALTA, MEDIA y BAJA se establecen de acuerdo con el grado de exposición y susceptibilidad de los establecimientos educativos frente a fenómenos naturales como avenidas torrenciales, movimientos en masa e inundaciones. La categoría alta corresponde a aquellos planteles educativos localizados dentro o muy próximos a zonas identificadas como de alta probabilidad de ocurrencia de los eventos mencionados, por lo que presentan un riesgo significativo para la infraestructura y la comunidad educativa. La categoría media agrupa los establecimientos situados en áreas donde la probabilidad de afectación existe, pero en menor grado, ya sea por condiciones de pendiente, cercanía a cauces secundarios o estabilidad moderada del terreno. Finalmente, la categoría baja comprende las instituciones ubicadas en sectores que, según la cartografía técnica y los modelos de amenaza elaborados, no presentan condiciones de riesgo relevantes, garantizando así un mayor nivel de seguridad frente a dichos eventos naturales. (...) (Folio 258 reverso)

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá”

Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

19.- Cruce con comunidades étnicas: La SDAE a través de memorando con radicado No. 202651000170733 del 10 de abril de 2026 (Folio 177), solicitó a la DAE información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo Porvenir Estrella del pueblo Pijao.

En respuesta a la referida solicitud, la DAE, a través de memorando con radicado No. 202650000191573 del 20 de abril de 2026 (Folio 270 y reverso) informó que en el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao **NO SE PRESENTA TRASLAPES** con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades negras.

20-Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que una vez recolectada la información censal, llevada a cabo el 10 de noviembre del año 2025 a la comunidad indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao ubicada en el municipio de El Paujil departamento del Caquetá, este insumo permitió la actualización y descripción demográfica del ESJTT por la SDAE el 19 de febrero de 2026, concluyendo que esta comunidad está compuesta por once (11) familias, conformada por treinta y dos (32) personas, de las cuales dieciséis son mujeres (16) y dieciséis son hombres (16). (Folio 196)

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la “ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá”

la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

• SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo indígena Porvenir Estrella del Pueblo Pijao, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica Fiscal de propiedad de la ANT, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. Abarca una superficie total de **VEINTE HECTÁREAS CON OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (20 ha + 8438 m²)**, según lo establecido en el plano No. ACCTI023182566146 elaborado por la ANT en julio de 2025.

El predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Porvenir Estrella del Pueblo Pijao, cuenta con la siguiente información:

NOMBRE	FMI	AREA	CODIGO CATASTRAL	CARÁCTER LEGAL
SIN DIRECCIÓN MIRAFLORES	420-55961	20ha + 8438m²	182560002000000020023000000000	Fiscal

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con el estudio de títulos de la cadena traslaticia del dominio del predio objeto de pretensión territorial, el cual se encuentra en el expediente administrativo (Folios 154 al 176 reverso), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

1. Predio denominado “SIN DIRECCION. MIRAFLORES”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria **FMI No 420-55961.** (Folios 154 al 159).

Del estudio realizado al **FMI 420-55961** en consulta realizada el 25 de marzo de 2026 en el aplicativo Sistema Integrado de Tierras (SIT) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral de Florencia, su estado es ACTIVO, no registra folio de matrícula inmobiliaria matriz, no tiene folios derivados y no registra información en la complementación. La tradición es conforme a derecho, libre de gravámenes, limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, títulos de falsa tradición y afectación a vivienda familiar.

El referido FMI No **420-55961** cuenta con ocho (8) anotaciones, de las cuales cinco (5) anotaciones transfieren el dominio; nació a la vida jurídica a través del acto jurídico de adjudicación de baldíos realizado por el INCORA de Bogotá, a favor del señor Hernando Sánchez mediante la Resolución No. 983 del 23 de noviembre de 1970, debidamente registrada en la anotación No. 001. En la anotación No. 008 se registró la escritura pública de compraventa No. 1207 del 12 de abril de 2024 otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá D.C. en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

Naturaleza Jurídica:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

- a) *La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.*
- b) (...)

En línea con lo anterior, analizado la información relacionada con la pretensión territorial, se evidenció que el mismo cumple con el precepto definido en el referido artículo 48, exigido para acreditar propiedad privada, esto es, la existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal (...) sobre la respectiva porción territorial; lo anterior se evidencia con el registro de la Resolución No. 983 del 23 de noviembre de 1970 otorgada el INCORA de Bogotá, que se encuentra debidamente registrada en la anotación No 001 del respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria, acreditándose así la naturaleza jurídica PRIVADA.

Sin embargo, como ya se había expuesto, el predio "SIN DIRECCION. MIRAFLORES", al ser adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, ingresó al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiriendo la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial.

Destinación del predio:

Del análisis de la escritura Pública No. 1207 del 12 de abril de 2024, expedida por la Notaria Treinta y Cuatro de Bogotá D.C., se concluye que la adquisición de bienes fiscales se efectuó en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994. Así mismo, en su contenido se especificó que la adquisición del predio estaría destinada a beneficiar a la Comunidad Indígena Pijao Porvenir Estrella. (Folio 164 reverso)

Igualmente, analizado el FMI 420-55961 asociado al predio denominado "SIN DIRECCION. MIRAFLORES", definido por la comunidad indígena Porvenir Estrella como su pretensión Territorial, encontramos que la misma se encuentra en posesión de este predio de acuerdo con acta de entrega firmada el 03 julio de 2024. (Folio 171 al 176 reverso)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo indígena Porvenir Estrella del Pueblo Pijao, se concreta con un (1) predio fiscal patrimonial, con un área total de hectáreas con ochenta y ocho metros cuadrados metros cuadrados + 8438m² el referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023182566146 en octubre de 2023 en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2011 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 113/

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023182566146 de la ANT en octubre de 2023 y con salida gráfica de julio de 2023, información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruzan con resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de predios de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena de Porvenir Estrella del Pueblo Pijao.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. Y hasta la fecha no se han recibido ningún tipo de oposiciones, ni de la comunidad ni de terceros.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la de interés general que tenga la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el parágrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del Decreto 1392 de 2025 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".

Handwritten signature or mark.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá”

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad Porvenir Estrella, la tierra solicitada para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que (Folio 211 reverso):

Extensión total del territorio (20 ha + 8438m²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	% de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Potreros (Pastos naturales)	Ganadería	14 ha con 3243 m²	68,72%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque ripario, Bosque de Galería, pastos limpios, fuentes hídricas.	Conservación	5 ha + 7114 m²	27,40%
Áreas comunales	Infraestructura comunal (casa de encuentro), vial y familiar (viviendas).	Lugares de encuentro, descanso, y actividades culturales.	0ha+8081 m²	3,88%
Áreas de uso cultural o sagradas	Cementerio	-	0 ha	0,0%

4.- Que, Durante la visita técnica realizadas en el año 2025, fue posible constatar que los predios objeto de esta solicitud no solo se encuentran habitados y utilizados de forma continua por la comunidad, sino que son espacios de cuidado, donde se protege y conserva la riqueza en flora, fauna, suelo y el agua, en concordancia con los principios espirituales y ecológicos del pueblo Pijao de Porvenir Estrella, la tierra y especialmente los predios objeto de constitución, no se concibe como un bien de apropiación individual, sino como un espacio sagrado, colectivo y ancestral, dotado de vida propia y profundamente entrelazado con el equilibrio espiritual, cultural y social de la comunidad, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.

5.- Que, el vínculo de la comunidad indígena Pijao Porvenir Estrella con la tierra genera beneficios que trascienden lo económico. Lo que está en juego es un bienestar integral, tejido desde múltiples dimensiones: socioculturales, agroambientales y espirituales, que se articulan entre sí en el habitar del pueblo Pijao.

6.- Que, la comunidad demuestra un compromiso profundo con la defensa de la naturaleza. Las prácticas de cuidado no son ajenas a la espiritualidad, sino que forman parte de unos pilares y principios propios fundamentales; reforestar con especies nativas, realizar pagamentos rituales a la Madre Tierra, proteger ecosistemas a través de cercados, cuidar nacimientos de agua, limpiar las quebradas, evitar la contaminación con residuos, y conservar los espacios sagrados como petroglifos, ríos, páramos y bosques. Estas acciones permiten mantener el equilibrio ecosistémico, asegurar la fertilidad de la tierra y garantizar el agua y la vida para las futuras generaciones.

7.- Que, para la comunidad Indígena Pijao de Porvenir Estrella, el territorio y los sitios sagrados no son lugares pasivos, sino entidades vivas que comunican, enseñan y sostienen

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

la historia espiritual del pueblo. Son territorios de memoria, resistencia y sanación, donde se expresa la posesión milenaria del territorio y se reafirma su relación con los seres tutelares y con el linaje ancestral, por ello su práctica de recorrer el territorio cada año.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Porvenir Estrella del Pueblo Pijao con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de El Paujil departamento del Caquetá, denominado así: "SIN DIRECCION- MIRAFLORES" identificado con el FMI No. 420-55961, con un área total de **VEINTE HECTÁREAS Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS** (20 ha + 8438 m²), de acuerdo con el Plano ACCTI023182566146, con fecha de julio de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Porvenir Estrella del Pueblo Pijao, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena de Porvenir Estrella del Pueblo Pijao.

ARTÍCULO SÉXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, en el departamento del Caquetá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución con el código registral 01001 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55961 predio "SIN DIRECCION.MIRAFLORES", el cual deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Porvenir Estrella Pueblo Pijao, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo de conformidad con la siguiente descripción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDIGENA PORVENIR ESTRELLA

El bien inmueble identificado con nombre SIN DIRECCION MIRAFLORES. y catastralmente con Número predial 18256000200000002002300000000, folio de matrícula inmobiliaria 420-55961, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio El Paujil departamento del Caquetá; del grupo étnico Pijao, del Resguardo Indígena Porvenir Estrella, levantado con el método de captura mixto y con un área total de 20 ha + 8438 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas planas N= 1734595.95 m, E= 4751102.82 m, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 230.57 metros, colindando con el predio del señor Herminio Olaya Loaiza, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 1734588.11 m, E= 4751163.59 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1734546.28 m, E= 4751189.65 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1734524.52 m, E= 4751226.21 m, punto número 5 de coordenadas planas N= 1734508.93 m, E= 4751256.26 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1734484.92 m, E= 4751292.67 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Herminio Olaya Loaiza y el predio del señor Miller Calderón Castillo.

Lindero 2: Inicia en el punto 6, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 64.32 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1734441.14 m, E= 4751339.79 m, colindando con el predio del señor Miller Calderón Castillo.

Del punto número 7 sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 20.88 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1734446.13 m, E= 4751360.07 m, colindando con el predio del señor Miller Calderón Castillo.

Del punto número 8 sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 34.45 metros, colindando con el predio del señor Miller Calderón Castillo, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1734426.83 m, E= 4751388.61 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Miller Calderón Castillo y el predio de la señora Celina Nieto Reina y Otros.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto 9, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 563.82 metros, colindando con el predio de la señora Celina Nieto Reina y Otros, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N= 1734408.41 m, E= 4751379.84 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1734234.13 m, E= 4751308.46 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 1734115.97 m, E= 4751260.46 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 1734055.27 m, E= 4751234.61 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1733988.22 m, E= 4751204.51 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1733908.72 m, E= 4751166.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Celina Nieto Reina y Otros y el predio del señor Eliecer Olaya Parra y la señora Yanedy Nivia Delgado.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto 15, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 235.66 metros, colindando con el predio del señor Eliecer Olaya Parra y la señora Yanedy Nivia Delgado, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N= 1733910.98 m, E= 4751160.23 m, punto número 17 de coordenadas planas N= 1733918.12 m, E= 4751148.19 m, punto número 18 de coordenadas planas N= 1733995.84 m, E= 4751042.52 m, punto número 19 de coordenadas planas N= 1734009.45 m, E= 4751019.12 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1734042.22 m, E= 4750972.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Eliecer Olaya Parra y la señora Yanedy Nivia Delgado y el predio del señor Fabio Loaiza Olaya.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto 20, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 127.54 metros, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N= 1734056.54 m, E= 4750952.65 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1734151.48 m, E= 4750913.29 m, colindando con el predio del señor Fabio Loaiza Olaya.

Del punto número 22 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 114.94 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1734253.41 m, E= 4750966.42 m, colindando con el predio del señor Fabio Loaiza Olaya.

Del punto 23 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 143.78 metros, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 1734335.24 m, E= 4750958.26 m, punto número punto 25 de coordenadas planas N= 1734353.56 m, E= 4750932.45 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1734382.47 m, E= 4750924.82 m, colindando con el predio del señor Fabio Loaiza Olaya.

Del punto 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 320.93 metros, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N= 1734530.74 m, E= 4750944.12 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1734553.80 m, E= 4750959.67 m, punto número 29 de coordenadas planas N= 1734575.03 m, E= 4750985.43 m, punto número 30 de coordenadas planas N= 1734575.58 m, E= 4751011.02 m, punto número 31 de coordenadas planas N= 1734582.76 m, E= 4751035.51 m, punto número 32 de coordenadas planas N= 1734589.55 m, E= 4751055.40 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 1734599.55 m, E= 4751077.33 m, hasta encontrar el punto número

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Porvenir Estrella del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio del Paujil, departamento del Caquetá"

34 de coordenadas planas N= 1734600.20 m, E= 4751091.28 m, colindando con el predio del señor Fabio Loaiza Olaya.

Del punto número 34 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 12.29 metros, colindando con el predio del señor Fabio Loaiza Olaya, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fabio Loaiza Olaya y el predio del señor Herminio Olaya Loaiza, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

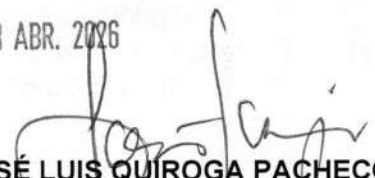
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

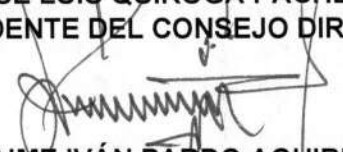
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de El Paujil, departamento del Caquetá, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **28 ABR. 2026**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Nadya Amanda Junco Mendoza/ Abogada contratista SDAE- ANT

Laura Raquel Trujillo Robles/ Profesional jurídica contratista SDAE- ANT

Marle Galindez Jimenez/ Social contratista/ SDAE- ANT

Luisa Yineth Quiñones Quiñones/ Ingeniera Agroecóloga contratista SDAE- ANT

Revisó:

Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE - ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

Farlin Perea Rentería/ directora de Asuntos Étnicos - ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR